Exp. 4020-2022-EPEN-01750
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0523

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, maestro de construcción, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]

[redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00091, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones*

> *correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia número 1570-2023-SSEN-00091, el 28 de marzo de 2023, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00535, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes con sus respectivos representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada. Tercero: Que, luego de anular la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dicte sentencia propia, ordenando la absolución del señor* [redacted]*, por existir méritos suficientes que lo sustentan. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de esta Suprema Corte entienda que hay méritos para confirmar la sentencia condenatoria, en lo relativo a la pena, la reduzca a tres (3) años de prisión, por los argumentos expuestos sobre las características personales del señor* [redacted]*, de conformidad con los artículos 339 y 341 del Código Procesal*

Penal. Quinto: De manera subsidiaria, en caso de esta Suprema Corte no encontrarse en condiciones de dictar sentencia propia, ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en las condiciones que dispone el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal. Sexto: Que las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Sedonio de los Santos, por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que sean rechazadas las conclusiones del presente recurso de casación y que se condene al pago de las costas del proceso.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00177, del 14 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una redacción*

lógica y fundamentada en el hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho y a ratificar la pena impuesta al imputado lo hizo dentro del marco del hecho cometido.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Las respuestas de la corte no responde a lo denunciado por el recurrente en el primer medio de impugnación, pues tras establecerse en el recurso que hubo una errónea valoración probatoria y fijación de los hechos, con señalamientos específicos donde se evidencia los errores, no nos referíamos a que tal valoración no existió, sino que fue mal realizada, sin embargo, la corte responde transcribiendo lo establecido por el tribunal colegiado en síntesis, más no da una respuesta especifica de lo establecido en el medio de impugnación. [...] El propósito del recurso era que la corte verificara si ciertamente el tribunal de primera instancia, cumplió o no con la sana critica, al momento de valorar las pruebas, y fijar los hechos comprobando si hubo precisión en la imputación, si hubo o no contradicción, y luego de haberlo hecho decir, porqué teníamos o no razón al respecto, pues no se trata de algo sencillo, se trata del destino de un ciudadano que fue condenado a 5 años de prisión, quien al igual que cualquier ciudadano merece un proceso debido, que se le aplique la ley como está establecida, específicamente la sana critica, solo el juzgador debe asumir dicha función y solo en él reposa*

la esperanza de una justicia bien aplicada. Que la corte de apelación al momento de dar respuesta al recurso de apelación de sentencia, solo se limitó a establecer lo mismo que refirió del tribunal de fondo al momento de retener responsabilidad penal, mas no dio respuestas a lo atacado por el recurrente en el recurso de apelación Nos llama poderosamente la atención, que un tribunal condena a una persona a la agrave pena de 5 años de prisión por violencia verbal y no pueda fijar de manera precisa cuales fueron esas palabras que supuestamente expreso el recurrente que se constituyen en violencia verbal. [...] la sentencia hoy recurrida es manifiestamente infundada por falta de una correcta motivación y fijación de los hechos tras emitir argumentos no relacionados con lo señalado en el recurso [...]. Si la corte de apelación hubiera prestado la debida atención a los señalamientos realizados por la recurrente la decisión hubiese resultado en absolución en favor del recurrente, por haberse plasmado y demostrado razones suficientes que así lo respaldan. Por otro lado, el art. 339 del Código Procesal Penal en su numeral. 2 sugiere al tribunal que tome en cuenta las características del imputado y su situación familiar, y en el caso particular de la hoy recurrente, es una persona productiva para la sociedad, siempre estuvo batallando para proteger a su hija y es considerado como buena persona en la comunidad. Si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, la sentencia condenatoria que hoy recurrimos, no habría sido desproporcional en atención a los hechos y a las

> *características del imputado. En lo relativo a la pena impuesta, esta Suprema Corte Justicia, debe tomaren consideración, que el* [redacted] *es un hombre trabajador, padre de familia, que a pesar de la pena impuesta estar contenida en la norma penal de nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto que el legislador ha establecido una pena abierta y que los jueces tienen la facultad de valorar aspectos particulares y en virtud de eso flexibilizarlas penas, resultó excesiva la condena de 5 años, que no es compatible con la justicia restaurativa que impera en nuestro sistema [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] Que esta corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado* [redacted]*, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el imputado, quien tenía una relación de pareja con la víctima con la cual procreó una hija, ejercía violencia verbal sobre la misma, diciéndole palabras obscenas y amenazándola con quemarle la casa cuando este se*

encontrara dentro junto con la hija de ambos, lo cual los elementos de prueba a descargo no resultan fehacientes para desmeritar los hechos probados, ya que el acta de denuncia, recetario médico y solicitud de comparecencia, presentados por el imputado no desvirtúan las pruebas analizadas y valoradas por el Tribunal a quo; aseveraciones que constituyen el cuadro fáctico de violencia doméstica e intrafamiliar, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que ha ejercido maltrato verbal en contra de la víctima y ha amenazado a esta y la hija de ambos. [...] En esas atenciones, los hechos así descritos y probados, constituyen a cargo del encausado el delito de violencia domestica e intrafamiliar, entendiendo esta alzada que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y demás pruebas documentales y periciales y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. (…) Sobre el particular, esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 18 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte

> *comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: ''que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted], ha resultado proporcional a dicho hecho; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se

impugna: a) el imputado [redacted] mantenía una relación de pareja con la señora [redacted], con quien procreó una hija. El 1 de septiembre de 2021, la víctima interpuso una denuncia ante la Unidad de Atención de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar alegando, entre otros hechos, que el imputado ejerce maltrato verbal, y que en una ocasión se llevó a la menor de edad, y que la amenazó con que iba a quemar la casa con la niña en su interior; b) razón por la cual [redacted]ue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-00091, el 28 de marzo de 2023, mediante la cual lo declaró culpable y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión; y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, alude en esencia que: *[…] La corte no respondió la queja de que hubo una errónea valoración probatoria y fijación de los hechos y solo se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal de*

juicio. Que los testigos son parte interesada; existían procesos anteriores por deudas y manutención; y de la declaración de [redacted] *se desprendía que este tuvo un conflicto con el recurrente en su casa, donde el justiciable llevó al testigo a la fiscalía.* Arguye, además, que *no se precisó cuáles fueron las palabras que supuestamente expresó el recurrente que constituyen violencia verbal. Que debió tomarse en cuenta conforme a lo que dispone el artículo 339 numeral 2 que el imputado es una persona productiva para la sociedad y siempre estuvo batallando para proteger su hija y es considerado como buena persona en la comunidad. Que la condena de 5 años fue excesiva no compatible con la justicia restaurativa que impera en nuestro sistema. Y en sus conclusiones solicita que se reduzca la pena a 3 años de conformidad con los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal.*

4.3. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte *a qua* a partir del ordinal 5 de su sentencia, expone de manera suficiente los argumentos que la condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. Que a los testigos de la acusación se les otorgó valor probatorio suficiente, y que dicha valoración fue correcta. 2. Que la prueba testimonial se corroboró con el acta de denuncia, el informe psicológico forense y la

entrevista psicológica; las que constituyen el cuadro fáctico de violencia doméstica e intrafamiliar, así como una amenaza directa contra la hija de ambos; 3. Que el tribunal de juicio ofreció motivos razonables para atribuir credibilidad a las pruebas presentadas por la acusación; 4. Que la pena impuesta fue debidamente motivada, resultando proporcional a la gravedad del hecho cometido".

4.4. Las consideraciones establecidas por la Corte *a qua* transcritas anteriormente revelan que dicha alzada sí ofreció una respuesta puntual y razonada a los alegatos relativos a la supuesta errónea valoración de las pruebas, toda vez que, luego de realizar un ejercicio de revalorización estableció claramente que observó que fueron correctamente valoradas, que se corroboraron entre sí y que de ellas se desprendió no solamente la existencia de la relación de pareja entre el imputado y la víctima, y de los maltratos del mismo hacia la víctima, sino que, además, tienen una hija en común, incluyendo la amenaza explícita de incendiar la vivienda con la menor dentro.

4.5. El recurrente considera que debió determinarse que la víctima [redacted] y su padre el testigo [redacted] declararon con animadversión hacia él, alegando la

existencia de conflictos previos relacionados con la manutención y judiciales por desacuerdos con una vivienda; sin embargo, esta sala ha podido constatar que contrario a lo alegado, las manifestaciones de ambos testigos se encuentran exentas de animosidad. La víctima [redacted], fue clara al explicar, que este le hablaba de forma despectiva frente a la menor, utilizaba palabras como: "estúpida e idiota", rechazaba el acercamiento afectivo de la niña, e incluso en una ocasión cuando dejó la menor al cuidado de su padre para hacer unas compras, al regresar el imputado ya se la había llevado sin autorización hacia Cotuí. Narró, además, que en una ocasión encontrándose los tres dentro de la vivienda, el imputado cerró las puertas y las ventanas y con fósforos y gasolina amenazó con prenderle fuego a la casa; hechos que fueron corroborados con el testimonio del señor [redacted], padre de la víctima, quien indicó en juicio que el imputado frecuentemente acusaba a su hija de introducir hombres a la casa y que en ocasiones se llevaba la menor a escondidas. De la declaración de ambos testigos se desprende que no actuaron por rencor, interés personal ni deseo de venganza, sino con espontaneidad y veracidad.

4.6. Resulta oportuno resaltar, sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, que conforme al criterio sostenido por esta

corte de casación[1], la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.7. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio[2], aspectos evaluados por el tribunal de juicio[3] al momento de ponderar estas declaraciones.

4.8. Lo anterior refleja que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia [redacted]-SSEN-00090 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Ver ordinal F pág. 16 sentencia de primer grado.

entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a las declaraciones de [redacted] y su padre el testigo [redacted]; pues estos elementos probatorios aunados a las demás pruebas, determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber ejercido maltrato verbal en contra de la víctima [redacted], quien aclaramos, sí estableció cuáles eran los improperios que el imputado utilizaba para insultarla; por lo que se desestima el aspecto que se examina.

4.9. Otro punto cuestionado por el recurrente en el único medio de su recurso es la pena de 5 años que le fue impuesta, pues considera que *debió tomarse en cuenta conforme a lo que dispone el artículo 339 numeral 2 que el imputado es una persona productiva para la sociedad y siempre estuvo batallando para proteger su hija y es considerado como buena persona en la comunidad. Que la condena de 5 años fue excesiva no compatible con la justicia restaurativa que impera en nuestro sistema. Y en sus conclusiones solicita se reduzca la pena a 3 años de conformidad con los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal.*

4.10. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, indicó que el tipo penal imputado quedó probado, que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada y que verificó que se tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal.

4.11. A consideración de esta corte de casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; valorando que los hechos imputados a [redacted], [...] revisten cierta gravedad y afectan el bien jurídico protegido[4]. En el caso, no resulta procedente imponer una sanción menor, pues existe un rango de pena dentro de la que se encuentra la que le fue impuesta; por lo que nada limitaba al

[4] ver ordinal 27 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

tribunal de juicio imponerla, lo que refleja que la sanción impuesta al imputado es el resultado de una correcta valoración probatoria y la determinación sin lugar a duda de la responsabilidad penal del imputado; la que fue fijada tomando en consideración las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal.

4.12. Esta Segunda Sala ha indicado que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5].

4.13. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse*

[5] Sentencia scj-ss-23-0271 de 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida[6]; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[7].

4.14. Conviene agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador[8].

4.15. Hemos reiterado, además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[9].

[8] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ
[9] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Contrario al parecer del recurrente, el hecho de que este considere que debió apaciguarse la pena, la misma se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, razones por las que estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.17. Tampoco procede la suspensión condicional de la pena, pues la pena de 5 años de prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, pues se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Por lo que al tratarse de un hecho grave y aunque el imputado haya establecido que es padre de familia y trabajador,

estos argumentos por sí solos no lo hacen merecedor de que se flexibilice o minimice la sanción o la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, al ser cuestiones que observó el tribunal de juicio al imponer la pena que le fue impuesta, de modo que, procede desestimar los aspectos examinados y con ello el recurso de que se trata.

4.18. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted], al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de junio de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]